

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador IEEN-PES-017/2021**

Expediente: TEE-RV-08/2021

Recurrente: Partido Acción
Nacional.

Autoridad responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo.

Secretario: Raúl Alejandro
Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión al
procedimiento especial sancionador identificado con la
nomenclatura **TEE-RV-08/2021**, interpuesto por el **PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**¹ por conducto de su representante suplente
ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit², en contra del acuerdo de cinco de mayo de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local³, que
resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; y,

¹ En adelante PAN o recurrente.

² En adelante Consejo Local.

³ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

RESULTANDO

Primero. Denuncia. El día cuatro de mayo⁴ se admitió la denuncia que presentó el **PARTIDO ACCION NACIONAL** en contra de **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**⁵ y la **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT**, por la colocación de espectaculares en los que solo aparece el emblema del Partido Verde, y no se identifica a la coalición que postula al candidato a gobernador.

Segundo. Acuerdo de medidas cautelares. El día cinco de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Tercero. Interposición del medio de impugnación. El siete de mayo el partido denunciante presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la citada determinación de cinco de mayo.

Cuarto. Radicación en este Tribunal. Por acuerdo de once de mayo la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el citado medio de impugnación, lo radicó con el número de expediente **TEE-RV-08/2021**, y lo turnó a su ponencia.

Quinta. Requerimientos. En proveídos de veintiuno de mayo y dos de junio se realizaron requerimientos al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los que fueron debidamente cumplidos.

Sexta. Admisión y cierre de instrucción. El día cuatro de junio se admitió el medio de impugnación, se proveyó sobre los medios de

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Partido Verde.

impugnación, y al no existir diligencia pendiente por realizar, se cerró instrucción para dictarse la sentencia que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22 fracción V, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

Lo anterior porque el presente medio de impugnación lo promueve el partido denunciante del procedimiento especial sancionador de origen, a fin de controvertir el acuerdo donde la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

Es aplicable la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

⁶ En adelante Ley de Justicia.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, la cual a la letra dispone:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación. Lo antes considerado se recoge en la jurisprudencia 34/2002 cuyo rubro dispone: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁷

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso que nos ocupa, al informe circunstanciado se acompañó copia certificada del acto impugnado, y además a requerimiento de este Tribunal, se envió y levantaron fe de hechos IEEN/OE/79/2021 y IEEN/OE/114/2021.

Medios de convicción que con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, merecen valor probatorio pleno, luego que se trata de documentación expedida por servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, de lo que consta en dichas documentales públicas, más las constancias del procedimiento especial de origen **TEE-PES-29/2021**, este último que se invoca y constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se obtiene que la propaganda electoral denunciada el día once de abril por el Partido Acción Nacional, aquí recurrente, fue retirada por sustitución, o ya no se encuentra, como se explica a continuación.

En efecto, en el procedimiento especial sancionador de origen se denunció propaganda electoral del candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero y del Partido Verde Ecologista de México, y en mérito de ello se levantó la fe de hechos **IEEN/OE/55/2021**, respecto de las siguientes ubicaciones:

1. En el cruce de la carretera Tepic-Mazatlán con Libramiento Carretero, a un costado de la Fábrica de Hielo "El Perico", con rumbo hacia la localidad de "El Ahuacate".
2. Libramiento Carretero, a la altura del Motel Cabaña Real, en la esquina de las calles Valle de la Ciudad y Valle de Bravo, de la Colonia Cuauhtémoc, en Tepic.

3. Carretera Tepic- Guadalajara entronque con carretera a Camichín de Jauja, a la altura del Casino Sinaí.(no se encontró propaganda alguna).
4. Carretera Av. Aguamilpa, esquina con Villa de León, en Vistas de la Cantera.
5. Av. Aguamilpa, a la altura de la tienda de conveniencia "Ley Express La Cantera".
6. Boulevard Luis Donaldo Colosio, No. 552-B, Fraccionamiento Los Limones, a un costado del "Restaurant La Ganadera".
7. Carretera Federal Tepic-Puerto Vallarta, en el acceso a la cabecera municipal de ese municipio, sobre el puente denominado "Puente Xalisco".

Por su parte, vistas las manifestaciones del Partido Verde Ecologista y la documental aportada, en proveído de dos de junio se solicitó al secretario general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que realizara:

...diligencia en la que de fe si la propaganda cuyo contenido y existencia se relató en el acta **IEEN/OE/55/2021**, que contenía al candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero y el Partido Verde Ecologista, aún permanece o se encuentra una diversa.

Por oficio **IEEN/SG/1997/2021** se dio cumplimiento a lo solicitado, de lo que resultó que: el **espectacular 1** tiene propaganda del candidato a gobernador Víctor Chávez; el **espectacular 2** tiene propaganda de la candidata a presidenta municipal Geraldine Ponce; no se encontró el **espectacular 3**, como tampoco en la fe de hechos de la denuncia; el **espectacular 4** tiene propaganda conjunta del candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro y la candidata a regidora Georgina López Arias; el **espectacular 5** tiene

propaganda de la candidata a presidenta municipal Geraldine Ponce; en el **espectacular 6** no se encontró propaganda alguna; y, el **espectacular 7** tiene propaganda de la candidata a diputada local Angelica Montes.

Consecuentemente, si la pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de improcedencia de las medidas cautelares y se ordene el retiro de la propaganda denunciada, y esta ha sido sustituida, o ya no se encuentra, el medio de impugnación ha quedado sin materia, y lo conducente es sobreseer al actualizarse lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

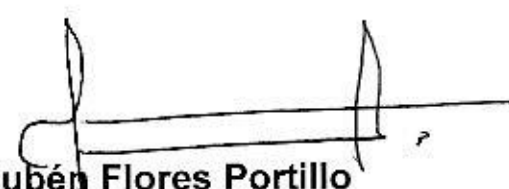
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos